

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 30 de mayo de 2023



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

El suscrito, **JOSÉ BRAÑA MOJICA**, en mi carácter de diputado de la Legislatura 65, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, someto a consideración de este honorable Pleno la presente **INICIATIVA DE DECRETO** mediante el cual se **reforma el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, a tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La importancia de la democracia es tal para el Estado y el pueblo, que estos no podrían concebirse en condiciones de coordinación, estabilidad y gobernabilidad mínima que permitiera una vida de paz, de tranquilidad y propicia para que el hombre, en lo singular y, la sociedad en general, pudieran realizar sus expectativas de vida, de bienestar y felicidad.

2.- Por eso se explica y justifica la existencia del Estado moderno, a partir de los autores clásicos de Teoría del Estado, como Nicolás Maquiavelo, Tomás Hobbes, John Locke, Montesquieu, entre otros. Y por lo mismo, la existencia de los postulados contenidos en los artículos 1°, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contienen las reglas mínimas para la convivencia armónica y democrática de cualquier nación.

3.- Para alcanzar esos propósitos de tener un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, los estados democráticos del mundo y, el mexicano no es la excepción, han/hemos establecido reglas de transparencia y rendición de cuentas, primero en lo federal, con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de 11 de junio de 2002; después la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, de 4 de mayo de 2015 y, en nuestra entidad, tenemos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

4.- Ahora bien, el artículo 6° de la Ley Fundamental del país², entre otros conceptos, establece:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

5.- La Constitución Política de Tamaulipas, en su artículo 17, previene:

ARTÍCULO 17.- *El Estado reconoce a sus habitantes:*

V.- *La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, agravie, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.*

¹ De 5 de julio de 2007 y 27 de abril de 2016.

² El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, el Estado contará con un organismo autónomo, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, el cual regirá su funcionamiento y actuación conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos deberá expedir el Congreso del Estado de Tamaulipas.

De manera que, en el afán de poner en línea nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, con Constitución local y con la General, específicamente con el apartado A, fracción VIII, *in fine*, del artículo 6°, se propone esta reforma.

6.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, contempla:

ARTÍCULO 7.

*1. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de **máxima publicidad** conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI.- Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;³

IX.- Transparencia: Obligación del Organismo garante de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

ARTÍCULO 13.

*El Organismo garante deberá **suplir cualquier deficiencia** para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

ARTÍCULO 17.

*Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto** que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

ARTÍCULO 21.

³ ¿Qué significa actuar bajo el principio de máxima publicidad? Desde un enfoque fenomenológico y a partir de su categoría de derecho fundamental, el acceso a la información pública desde el principio de máxima publicidad, significa que la entidad obligada, no solamente debe poner a disposición toda la información relativa a su desempeño, sino también utilizar todas las herramientas tecnológicas para emitirla y difundirla, lo cual comprende la transmisión en vivo de las reuniones de consejos y comités.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

ARTÍCULO 55.

El Organismo garante emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley.

Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

ARTÍCULO 56.

*La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de **transparencia proactiva**, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.*

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59.

Los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información a que se refiere este Título, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona.

Es este dispositivo el que registraría una **reforma** para ponerlo en sintonía con las constituciones federal, local y, la propia Ley de Transparencia de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.

Los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información a que se refiere este Título, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona.

⁴ Miguel Carbonell sostiene que el derecho de acceso a la información tiene por objeto la protección de bienes básicos en dos maneras: una relacionada con darle sustancia a otros derechos fundamentales, como son la libertad de expresión, los derechos electorales y la concepción democrática del Estado contemporáneo; la segunda está en el valor autónomo que tiene la información como bien jurídico (Carbonell 2006, 6-7). Principio de máxima publicidad: Entre el acceso a la información y la rendición de cuentas. Pseudónimo: Cristal.

chrome-
extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/a10c5de73f95d2a.pdf

Las comisiones de agua potable y alcantarillado de la entidad, deberán transmitir en vivo por internet las sesiones del Consejo.

Esta propuesta obedece a varias razones fundamentales:

- Se trata de un líquido vital determinante para la calidad de vida de las personas.
- Es una entidad que debe estar de manera permanente bajo escrutinio público.
- Es público y notorio que las comapas han sido foco de opacidad y corrupción en el ejercicio de sus presupuestos.
- Es público y notorio que existen déficit presupuestales y pasivos inexplicables que demeritan el servicio público.
- Es inconcuso que en comapas debemos privilegiar la transparencia y publicidad.

7.- Para esta adición al artículo 59 de la Ley de Transparencia local, es de tomar en cuenta que en términos de los artículos 1º, 6º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un reglamento, una ley y la propia Constitución de una entidad federativa, sí pueden ir más allá que la Carta Magna, incluso un tratado internacional en materia de derechos humanos, siempre que se trate de ampliar el marco de protección de los derechos fundamentales.

En abono de lo anterior, inserto lo siguiente:

Los nuevos principios constitucionales

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional establecen la interpretación conforme, el principio pro persona y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos ellos, en su calidad de principios de interpretación y aplicación de las obligaciones en materia de derechos humanos deben ser considerados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus niveles federal, local y municipal.

Por lo mismo, conviene identificar su significado nuclear.

El principio pro persona

El principio pro persona constituye una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos y acompaña a la interpretación conforme al exigir que se opte por las interpretaciones más favorables a los derechos. Como lo ha expresado el ministro presidente de la scjn, Juan Silva Meza, es necesario que “la armonización de todas las piezas normativas [...] se enfle en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia”.³

Pág. 80

Implicaciones de la primacía normativa de los derechos humanos

Si se considera el artículo 133 constitucional a la par del artículo 1º, párrafos primero y segundo, y se toman en cuenta los alcances del principio pro persona, es lícito hablar de una *primacía* del contenido de las normas relacionadas con derechos humanos.⁴

El reconocimiento de la primacía normativa de los derechos humanos tiene las siguientes implicaciones:

- Efecto de armonización entre la Constitución y los tratados a partir del artículo 1º en sus dos primeros párrafos, como las normas que integran el orden jurídico nacional y que conforman los referentes hermenéuticos, en virtud de los principios de interpretación conforme y pro persona.
- Efecto de diálogo entre las jurisdicciones internacional y constitucional. Se trata de un control “dinámico y complementario” recíproco entre las autoridades internas y las internacionales, como ha señalado la Corte idh.⁵

- Efecto de complementariedad entre los ejercicios interpretativos de constitucionalidad y convencionalidad, a fin de consolidar un bloque constitucional sobre derechos humanos.

Pág. 72

Cuadro 7
Jerarquía normativa

Anterior a la reforma (piramidal)	Posterior a la reforma (de bloque)
Constitución Tratados internacionales Leyes generales, federales y locales (cada fuente subordinada al escalafón superior)	Normas de derechos humanos constitucionales y convencionales integradas en un bloque: Constitución, tratados internacionales, leyes generales federales y locales, reglamentos, circulares, pueden prevalecer siempre que signifiquen la norma más favorable para la persona.
Tipo de jerarquía Vertical y descendente	Se rompe el sistema de jerarquía piramidal para dar paso a la prevalencia del bloque de derechos. Se habla de una jerarquía por contenidos.

La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, LXII Legislatura. Pág. 132.

Por lo expuesto, me permito proponer a este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:


ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.

Los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información a que se refiere este Título, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona.

Las comisiones de agua potable y alcantarillado de la entidad, deberán transmitir en vivo por internet las sesiones del Consejo.

ATENTAMENTE


JOSÉ BRAÑA MOJICA

Diputado de la Legislatura 65 del Congreso del Estado de Tamaulipas